

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MATILDE ANTE DE DELGADO**
VS. **COLPENSIONES**

INTERVINIENTE: **INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE**

VINCULADOS: **IRNE MANUEL DELGADO LUCIO, MARCO ANTONIO DELGADO LUCIO,**
LUIS ALBERTO DELGADO LUCIO, DANIEL DELGADO LUCIO y OMAR DELGADO ANTE

RADICACIÓN: **760013105 001 2016 00674 01**

Hoy dos (02) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de la parte **DEMANDANTE**, y de **COLPENSIONES** y la **CONSULTA** a su favor y de la interviniente excluyente, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MATILDE ANTE DE DELGADO**, contra **COLPENSIONES**, siendo integrada como interviniente excluyente **INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE**, con radicación No. **760013105 001 2016 00674 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 60**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NUMERO 1070

Reconócese personería para actuar a la abogada **JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ**, portadora de la T.P. No. 305.543 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 432

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge ALFONSO DELGADO, a partir del 17 de septiembre de 2005, junto con las mesadas retroactivas, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que inició una relación amorosa con el señor ALFONSO DELGADO desde el año 1943, cuando se conocieron en Timbío – Cauca.

Que ella y Alfonso Delgado contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 1944, compartiendo techo, lecho y mesa desde tal calenda hasta el 17 de septiembre de 2005 cuando aquel falleció.

Afirmó que dentro de la relación ella y su esposo procrearon 5 hijos llamados MARCO ANTONIO DELGADO LUCIO, DANIEL DELGADO LUCIO, OMAR DELGADO ANTE, IRNE MANUEL DELGADO LUCIO y LUIS ALBERTO DELGADO ANTE.

Indicó que ella dependía económicamente de su esposo ALFONSO DELGADO, pues era la persona que sufragaba los gastos de alimentación, y en general el sostenimiento del hogar.

Dijo que el 20 de septiembre de 2005, solicitó el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución número 06681 de 2006. Que el 20 de febrero de 2006 y el 20 de marzo de 2009, solicitó nuevamente el reconocimiento pensional, sin que hasta el momento la entidad haya dado respuesta a sus solicitudes.

Refirió que en los años 2014 y 2015, solicitó nuevamente el reconocimiento pensional ante Colpensiones, sin recibir respuesta, razón por la que el 03 de noviembre de 2016, presentó acción de tutela en procura del amparo de su derecho de petición, siendo tutelado su derecho, y pese a la orden Colpensiones le emitió copia de la resolución N. 066781 del 24 de abril de 2006, pero no dio respuesta a su petición de 2016, razón por la que presentó incidente de desacato.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ya que debe demostrarse la convivencia efectiva con el pensionado y/o afiliado, lo que resulta imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes, ya que se trata de observar y acreditar una situación real de la vida en común de dos personas, lo que en el caso de autos no se encuentra acreditado de forma palmaria.

La **vinculada como excluyente INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE**, a través de *curador ad litem* dio respuesta a la vinculación, señalando que no podía oponerse a las pretensiones por desconocer de hechos o fundamentos jurídicos que desvirtúen las pretensiones del vinculado, razón por la que se atenió al valor probatorio que se le dé a las pruebas, no obstante por auto 3738 del 7 de noviembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda.

Comparecieron al plenario como vinculados los señores IRNE MANUEL DELGADO, OMAR DELGADO ANTE y MARIO ANTONIO DELGADO, en calidad de hijos de la demandante fallecida. También se integró como

litisconsortes necesarios a los señores DANIEL DELGADO LUCIO y LUIS ALBERTO DELGADO ANTE, en calidad de hijos de la demandante fallecida. DANIEL DELGADO LUCIO, estuvo representado a través de curador *ad litem* y se tuvo por no contestada la demanda por parte de LUIS ALBERTO DELGADO LUCIO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora MATILDE ANTE DE DELGADO, a partir del 05 de diciembre de 2013, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por 14 mesadas anuales, retroactivo que calculó desde tal calenda hasta el 28 de septiembre de 2018, fecha en que falleció la demandante, en cuantía de \$ \$46.563.388, monto que ordenó pagar indexado, e integrarse a la masa sucesoral de la señora Matilde Ante Delgado, por lo que su entrega deberá revestir los trámites propios de la sucesión.

Absolvió a Colpensiones de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y de las pretensiones de la señora INÉS RÍOS MONSALVE.

Autorizó a Colpensiones para descontar del retroactivo calculado, lo correspondiente a los aportes de salud.

Lo anterior tras considerar que debía reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante fallecida, pues al momento del deceso del pensionado, el vínculo matrimonial se encontraba vigente, aunado a que con las declaraciones extraprocesales y las recepcionadas dentro del proceso, logró establecer que el causante y la demandante convivieron desde que contrajeron nupcias.

Respecto a la integrada en el litisconsorcio necesario INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE, señalo que no se demostró la calidad de compañera permanente de ALFONSO DELGADO, ni la convivencia con el pensionado durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Por haberse presentado la demanda el 05 de diciembre de 2016, estimó que se encontraban prescritas las mesadas retroactivas causadas con anterioridad al 05 de diciembre de 2013.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la sentencia considerando que no operó la prescripción toda vez que con la prueba documental se demostró que se interrumpió la prescripción, pues una vez fallecido el causante la demandante presentó la solicitud de reconocimiento pensional en el año 2006, posteriormente en el año 2009, y finalmente realizó una reclamación antes de la presentación de la demanda, razón por la que no hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas, y éstas debieron liquidarse desde el momento en que se causó la muerte del pensionado, es decir desde el año 2005 hasta el 2018 cuando falleció la demandante.

Señaló que conforme lo dispone el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los intereses moratorios se causan cuando no se reconoce en término la prestación por sobrevivencia reclamada, aun cuando hay más de 1 solicitante. Señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha ordenado el pago de los intereses moratorios.

Por su parte la apoderada de **COLPENSIONES** sustentó el recurso de apelación indicando que no hay certeza de la real convivencia de la demandante con el causante, pues dentro del expediente administrativo de éste, se evidenció que tuvo una hija por fuera del matrimonio, contrario a lo sostenido por los testigos procesales, hija de la señora Marlene Monsalve, y

que en el expediente si quedó probada la existencia de aquella de Nombre Angela María Delgado Monsalve.

Señaló que ante las dudas expuestas, no se puede considerar con certeza que en realidad hubo una convivencia con la demandante en los últimos 5 años, por lo tanto, no había lugar a las condenas impuestas en la sentencia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones y a la interviniente, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de ALFONSO DELGADO le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien, se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ALFONSO DELGADO nació el 02 de septiembre de 1922 y **falleció el 17 de septiembre de 2005** (fl. 48 pdf); **ii)** El Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 03350 del 12 de julio de 1990, le reconoció pensión de vejez a ALFONSO DELGADO, a partir del 28 de junio de 1990, en cuantía de \$41.025, monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente; **iii)** ALFONSO DELGADO y MATILDE ANTE contrajeron matrimonio católico el 24 de diciembre de 1944, tal como se extrae de la partida de matrimonio, sin que sea posible la lectura del registro civil de dicho matrimonio, pues el documento se encuentra ilegible; **iv)** el 14 de febrero de 2006 MATILDE ANTE DE DELGADO, nacida el 05 de octubre de 1925, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y por Resolución 06081 de 2006 (fl. 56 a 57 del pdf) dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por las señoras MATILDE ANTE DE DELGADO e INÉS MIRYAM RÍOS MONSALVE, en calidad de cónyuge y compañera del señor ALFONSO DELGADO, respectivamente; **v)** INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE, nacida el 21 de octubre de 1962, solicitó el 26 de octubre de 2005 en calidad de compañera, ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de ALFONSO DELGADO; INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE conforme se extrae del registro civil de nacimiento es hija de MARÍA MARLENE MONSALVE, quien a su vez también es madre de ANGELA MARÍA DELGADO MONSALVE, siendo su padre ALFONSO DELGADO; **vi)** MARÍA MARLENE MONSALVE nació el 31 de diciembre de 1941 y según certificado de defunción allegado, murió el 08 de diciembre de 1991; **vii)** MATILDE ANTE DE DELGADO falleció el 28 de septiembre de 2018 (fl. 171 pdf).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ALFONSO DELGADO el 17 de septiembre de 2005, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la

contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe MATILDE ANTE DE DELGADO e INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE, en su calidad de cónyuge y compañera, respectivamente, demostrar que convivieron e hicieron vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante MATILDE ANTE DE DELGADO con el causante ALFONSO DELGADO, que inició el 24 de diciembre de 1944 según partida de matrimonio que obra en el expediente, así mismo se no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil del matrimonio.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de MARLENE URIBE, quien manifestó que conoció a Matilde Ante y Alfonso Delgado hacia 50 años, toda vez que eran vecinos en el barrio Atanasio Girardot, pareja que tuvo 5 hijos en común, siempre compartieron techo, lecho y mesa hasta que él falleció en septiembre de 2005. Refirió que antes del fallecimiento Alfonso vivía con Matilde en el barrio Atanasio, donde siempre vivieron, que él falleció en la clínica del seguro social, la esposa y los hijos fueron quienes estuvieron pendientes de su estado de salud.

Narró que se dio cuenta de un desliz que tuvo Alfonso con una señora llamada Marleny Monsalve, quien también falleció. Advirtió que pese al desliz, Alfonso siempre convivió con Matilde, pues nunca se llegaron a separar y ella siempre dependió económicamente de su esposo.

Sabe que la pensión la reclamó la señora Inés Myriam Monsalve, quien era hija de Marleny Monsalve, pero no sabe más.

Por su parte, la testigo DORA LIBIA CHALARCA MARTÍNEZ, afirmó que Matilde Ante y Alfonso Delgado fueron sus suegros por 50 años, toda vez que ella es la esposa de un hijo de ellos llamado Marco Antonio Delgado, con quien convive desde hace 50 años.

Afirmó que Matilde y Alfonso eran esposos, que tenían 5 hijos, siempre vivieron juntos compartiendo techo, lecho y mesa, convivían en el barrio Atanasio Girardot desde que se casaron, nunca se llegaron a separar, hasta que él falleció en septiembre de 2005, murió en la clínica de los seguros sociales.

Indicó que ella, los hijos de Alfonso y Matilde fueron quienes estuvieron pendientes del estado de salud de Alfonso.

Sabe que Alfonso tuvo un desliz con otra persona, quien ya falleció, se llamaba Marleni Monsalve, él los sábados se iba a tomar trago con ella, pero siempre

regresaba a la casa, no había entre ellos una relación de pareja, solo era un desliz, no tuvieron hijos. Afirmó que Inés Ríos Monsalve es hija de Marleni Monsalve y no es hija de Alfonso.

Aseveró que Matilde y Alfonso nunca se llegaron a separar y que era él quien asumía los gastos de la alimentación y sostenimiento.

Dijo que Alfonso se dedicaba a la construcción, pintaba, trabajó en un jardín infantil. Afirmó que Alfonso no tuvo hijos por fuera del matrimonio.

Por otra parte se allegó al plenario declaración extraprocesal de la señora MATILDE ANTE, quien el 25 de octubre de 2016, manifestó que el vínculo matrimonial con su esposo ALFONSO DELGADO perduró por 61 años, hasta el 17 de septiembre de 2005 cuando él falleció, sin que durante ese lapso se llegaran a separar, siempre compartiendo techo, lecho y mesa, relación dentro de la que procrearon 5 hijos llamados MARCO ANTONIO DELGADO LUCIO, DANIEL DELGADO LUCIO, OMAR DELGADO ANTE, IRNE MANUEL DELGADO LUCIO y LUIS ALBERTO DELGADO.

También se allegó las declaraciones extraprocesales de las señoras MARLENE URIBE y DORA LIBIA CHALARCA MARTINEZ, quienes el 25 de octubre de 2016, afirmaron que ALFONSO DELGADO y MATILDE ANTE estuvieron casados, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 24 de diciembre de 1944, sin interrupción alguna, relación dentro de la que procrearon 5 hijos, siendo todos actualmente mayores de edad. Afirmaron que Alfonso Delgado, era quien suministraba todo en el hogar.

El Tribunal, considera que la prueba testimonial, y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido,

razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada.

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de la integrada como interviniente excluyente INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE, conviene advertir que pese a estar notificada en la dirección registrada en la carpeta pensional de Colpensiones, no compareció al proceso, el Juzgado le nombró curador *ad litem*, quien dio respuesta a la demanda de manera extemporánea, sin que se elevara ninguna pretensión a su favor, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

No obstante, conviene señalar que de la documental allegada a los autos se extrae que INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE es hija de MARÍA MERLENE MONSALVE DE RÍOS y de Julio Cesar Ríos. Así mismo se evidencia que ALFONSO DELGADO y MARÍA MARLENE MONSALVE DE RÍOS, procrearon a ANGELA MARÍA DELGADO MONSALVE, quien nació en julio de 1975, circunstancia que da respaldo a lo dicho por las testigos MARLENE URIBE y DORA LIBIA CHALARCA MARTÍNEZ quienes manifestaron que quien mantuvo una relación con ALFONSO DELGADO fue la señora MARÍA MARLENE MONSALVE DE RÍOS y no su hija INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE reclamante ante el Instituto de Seguros Sociales de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de quien fue la pareja de su madre y el padre de su hermana.

En la carpeta administrativa del señor ALONSO DELGADO reposa declaración de INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE rendida el 27 de enero de 2006 ante el Instituto de Seguro Sociales, en la que manifestó que tenía 3 hijas llamadas Diana Marín quien es adoptiva, Carolina Marín, Lina Marcela Marín y Karen Juliana Larrota. Manifestó que a ella la crió la esposa de Alfonso Delgado, es

decir su madre llamada MARLENE MONSALVE, quien falleció, y trascurrido un tiempo Alfonso le dijo que permaneciera en la casa junto con sus hijas y él asumiría los gastos del hogar. Explicó que luego de convivir en la misma casa, ella y Alfonso iniciaron una vida íntima hasta que él ya no pudo más, unos 6 años antes del fallecimiento, las relaciones íntimas eran escasas, señaló que pese a que ella se *“hubiera portado tan mal”*, él siempre fue muy bueno con ella, manteniendo una buena relación, siendo un gran compañero para ella y un padre excelente para sus hijas

También reposa en el plenario declaración de Myriam Ríos Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.923 (Inés Miryan Ríos Monsalve), fechada el 6 de abril de 1989, en la que manifestó que tenía 25 años. Refirió que le constaba que ALFONSO DELGADO y la señora MARÍA MERLENY MONSALVE vivían en unión libre, relación dentro de la que procrearon una menor llamada ANGELA MARÍA DELGADO MONSALVE.

El informe Social emitido por *“Trabajo Social Convivencia y Dependencia económica”*, fechado el 30 de enero de 2006 concluyó que la señora INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE tuvo una hija con un hombre con el que no convivió, dicha relación fue producto de la enfermedad del corazón que padecía Alfonso Delgado que produjo la disminución de las relaciones íntimas con aquel, quedando embarazada de un hombre al que conoció en una viejoteca, evento que ocurrió en el intermedio de su relación con Alfonso Delgado, quien asumió la manutención de la menor.

Se allegó registro de defunción de la señora MARÍA MARLENE MONSALVE DE RÍOS cuya muerte acaeció el 08 de diciembre de 1991. También se aportó una declaración bajo la gravedad del juramento, fechada el 30 de enero de 2006, rendida por ANGELA MARÍA DELGADO MONSALVE, quien manifestó tener 26 años, y ser hija del fallecido ALFONSO DELGADO y María Marlene Monsalve de Ríos, quien falleció cuando ella tenía 9 o 10 años.

Se advierte que el contenido de la documental referida en párrafos precedentes, no da cuenta sobre la convivencia entre el causante y la señora INÉS MYRIAM RÍOS MONSALVE durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, pues nada de ello se logra deducir del material probatorio aportado en la carpeta administrativa del fallecido, correspondiendo la confirmación de la decisión absolutoria de la sentencia apelada y consultada en este sentido.

Aclarado lo anterior y con fundamento en lo expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 17 de septiembre de 2005**, por el fallecimiento del pensionado ALFONSO DELGADO, en un **100% en su calidad de cónyuge supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, pues MATILDE ANTE DE DELGADO nació el 05 de octubre de 1925, prestación que se causó hasta el **28 de septiembre de 2018, cuando ésta falleció**, conforme consta en el registro civil de defunción aportado al plenario.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor ALFONSO DELGADO, pensionado por vejez a partir del 28 de junio de 1990, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, y cuya declaratoria parcial fue motivo de inconformidad expuesto por el apoderado de parte demandante al

sustentar la alzada, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 14 de febrero de 2006, y por Resolución 06081 de 2006 (fl. 56 a 57 del pdf) dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por las señoras MATILDE ANTE DE DELGADO e INÉS MIRYAM RÍOS MONSALVE, en calidad de cónyuge y compañera del señores ALFONSO DELGADO, respectivamente. Luego por auto No. 8526 del 30 de noviembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales negó por improcedente la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MATILDE ANTE, señalando que la vía gubernativa se encontraba debidamente agotada, con la resolución que decidió dejar en suspenso la sustitución pensional reclamada. Posteriormente COLPENSIONES mediante la resolución GNR 286917 del 30 de octubre de 2013, decidió que debía estarse a lo resuelto en la resolución No. 8526 del 30 de noviembre de 2009 y finalmente por resolución GNR 766 del 03 de enero de 2017, se negó nuevamente el reconocimiento pensional a la señora Matilde Ante Delgado.

Pese a las múltiples solicitudes elevadas por la señora MATILDE ANTE DE DELGADO, lo cierto es que la vía gubernativa había quedado agotada con la expedición de la resolución número 06081 de 2006 (fl. 56 a 57 del pdf) que dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada, y presentó la demanda el 5 de diciembre de 2016 (fl. 13 pdf), razón por la que al haber transcurrido más de 3 años desde el agotamiento de la vía gubernativa debe tomarse como fecha para establecer la prescripción de las mesadas, la calenda en que fue presentada la demanda, encontrándose prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 05 de diciembre de 2013, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 05 de diciembre de 2013 y el 28 de septiembre de 2018 – fecha en que falleció MATILDE ANTE De DELGADO-, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$46'488.010,20**, monto

ligeramente inferior al calculado en primera instancia en \$ 46.563.388, razón por la que se ordenará la modificación de tal aspecto de la decisión apelada y consultada, monto que se ordenará incorporar a la masa sucesoral de la señora MATILDE ANTE DE DELGADO.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
5/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,87	1.102.365,00
1/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/08/2018	781.242,00	9,00	7.031.178,00
1/09/2018	28/09/2018	781.242,00	0,93	729.159,20
Totales				46.488.010,20

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En lo que tiene que ver con el motivo de apelación de la parte demandante, referido a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2481 del 31 de mayo de 2021, expuso:

“Pues bien, empieza la Sala por recordar que desde tiempo atrás ha sostenido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, así se dejó sentado, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL5079-2018. Pero también se ha referido sobre su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en tanto que el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar y no una mera sanción al deudor (ver las sentencias CSJ SL 23 sep. 2002, rad. 18512, CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33761 y CSJ SL2587-2019, entre muchas otras). Del mismo modo, ha enseñado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto mencionado (consultar, entre otras, las sentencias CSJ, SL 23 sep. 2002, rad. 18512, SL 29 may. 2003, rad. 18789, SL 13 jun. 2012, rad. 42783).”

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Como ya quedó dicho, se tiene que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el día 14 de febrero de 2006, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada COLPENSIONES antes Instituto de Seguros Sociales, incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto

es, desde el 15 de abril de 2006, no obstante dada la prescripción que opera en el presente asunto, los intereses moratorios se causan desde el 05 de diciembre de 2013, razón por la que se acogen los planteamientos de la alzada propuesta por el apoderado de la parte demandante.

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena por indexación, en tanto se accede a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 05 de diciembre 2013 y hasta el 28 de septiembre de 2018, cuando falleció la demandante MATILDE ANTE DE DELGADO, toda vez que es bien sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

Conviene indicar, que dentro del presente asunto no hay legitimación por activa respecto de los presuntos “*herederos determinados*” de la señora MATILDE ANTE DE DELGADO, pues será al momento de reclamar el acervo sucesoral que deberán probar su condición de herederos respecto de su madre.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 05 de diciembre de 2013, propuestas por la entidad demandada. Se confirma en lo demás el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a

reconocer y pagar a la MASA SUCESORAL de la señora **MATILDE ANTE DE DELGADO**, el retroactivo causado desde el 05 de diciembre de 2013 y hasta el 28 de septiembre de 2018, el cual asciende a **\$46'488.010,20**. **REVOCAR** la condena por indexación. Se confirma en lo demás el numeral.

TERCERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA. En su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a pagar a la MASA SUCESORAL de la señora **MATILDE ANTE DE DELGADO**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de diciembre 2013 y hasta el 28 de septiembre de 2018, cuando falleció la demandante MATILDE ANTE De DELGADO.

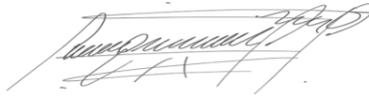
CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

19

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5eb977000d59411da8c47f4b7bb988be514795f4337936715a44dd030014d7**

Documento generado en 01/12/2022 07:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>